

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 13.

Junta provincial de Abastos
Madera nacional

Con objeto de aclarar algunos extremos y dar efectividad a lo dispuesto en algunos apartados de las circulares números 521 y 528 (*Boletines oficiales* del 11 y 16 de Noviembre de 1937, respectivamente), sobre madera nacional, por acuerdo de la Junta, dispongo:

1.^a La indemnización señalada en el apartado 5.º de la circular núm. 521 como suplemento de precio para la madera procedente de la corta del año 1936 37, deberá hacerse efectiva antes del día 15 del próximo mes de Febrero, debiendo denunciar los interesados ante esta Junta el incumplimiento de lo ordenado.

Los tipos de indemnización, por metro cúbico de madera en rollo y con corteza, serán:

Pino albar, señalado como maderable, 10'92 pesetas.

Pino negral, id. id., 7'28 id.

Pino albar, id. como defectuoso, 3'64 id.

Pino negral, id. id., 2'43 id.

En las adquisiciones venideras se entenderá que los precios anteriores al 18 de Julio de 1936 para la madera en rollo y con corteza, vienen aumentados en las cantidades antes señaladas.

2.º Para la madera comercial limpia, a pie de sierra próxima al monte, regirán los precios especificados en el apartado 2.º de la circular núm. 528 relativos a la entré limpia, aumentados en un 25 por 100.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

35

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La conducta vandálica de los distintos Gobiernos rojos, que, tras asaltar los Bancos, disponer arbitrariamente del oro nacional, despojar a los particulares de sus bienes y dilapidar nuestro tesoro artístico, persigue ahora el adueñamiento de patrimonios, contraviniendo los principios de derecho natural, consagrados en seculares leyes, trata de suplantar la personalidad de las Sociedades mercantiles, so pretexto de una ausencia por parte de quienes componían sus Consejos de Administración y ocultando que muchos de ellos huyeron de un régimen que amparaba el crimen y el asesinato, cuando no fueron víctimas del mismo.

Reconstituídas en la zona Nacional, por la libre voluntad de los accionistas, las Direcciones y Consejos de las Empresas, se pretende aún dificultar, por los dirigentes marxistas, la libre disposición de los bienes que aquéllas poseen en el extranjero; y para ello ocultan a sabiendas las normas de derecho internacional, presentando ficticiamente unas entidades que reemplacen a las verdaderas personas jurídicas.

Por ello, sin perjuicio de la reivindicación que en todos los momentos se verifique para restituir, a sus legítimos dueños, los bienes de que fueron privados o aquellos que aún sufren retención, embargo, secuestro o están en territorio o jurisdicción extranjera, se hace preciso declarar la legalidad e ilegalidad de diversos actos mercantiles, con objeto de ponderar su trascendencia en el porvenir, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero Se considerará como único

domicilio legal de las Compañías mercantiles de todas clases el que tenían con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis siempre que quede enclavado dentro del territorio liberado sometido a la jurisdicción de las autoridades de la España Nacional; también lo será cualquier otro que se encuentre situado dentro del referido territorio, cuando medie acuerdo expreso de las mencionadas Sociedades, adoptado por sus organismos sociales en Juntas celebradas dentro del mismo territorio.

Las Sociedades que hasta la fecha no hayan fijado su domicilio en territorio nacional liberado, se entenderá que lo poseen en el lugar de ese territorio en que se viene reuniendo su Consejo de Administración, pudiendo confirmarlo o modificarlo mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea o reunión de Consejo, dentro de la jurisdicción territorial indicada.

Artículo segundo. Solamente tendrán validez y eficacia jurídica las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y sus acuerdos, los Consejos de Administración y sus resoluciones y los demás actos y contratos en que intervengan delegados o representantes de Compañías mercantiles, que se celebren u otorgen dentro de la jurisdicción territorial de la España liberada, o por virtud de delegados o representaciones que hayan de cumplimentarse en el extranjero y procedan de resoluciones u otorgamientos realizados en aquella jurisdicción territorial. Son nulos y sin validez alguna las Juntas generales, Consejos de Administración, su respectivos acuerdos, los poderes, representaciones y actos y contratos ejercidos, ostentados o formalizados en territorio español sometido al dominio de las autoridades del llamado Gobierno de Barcelona (Valencia o Madrid anteriormente), así como los actos, contratos y actuaciones personales o delegadas ejercitadas en el extranjero por personas que ostenten sus facultades por virtud de delegaciones o representaciones procedentes de aquel territorio no sometido todavía al dominio de las autoridades nacionales españolas.

Artículo tercero. No tienen ningún valor los actos, disposiciones o acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y apoderados en las Empresas, constituidos o designados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y vigentes en esa fecha. Igualmente son nu-

los, por consiguiente, y sin ningún valor los actos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones, Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, que nunca fueron nombrados válidamente ni con arreglo a las disposiciones estatutarias de las respectivas Sociedades o Compañías.

Artículo cuarto. Los efectos de este decreto son retroactivos a la fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y producirá fuerza legal desde su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dado en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.--II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Con objeto de regular debidamente el abastecimiento de carnes sin forzar las posibilidades ganaderas de la zona liberada, evitando así la pérdida progresiva de esta importante fuente de riqueza,

DISPONGO:

Primero. Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abastos de carne que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: Un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno general del Estado; otro de la Intendencia de vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que será nombrado por el Secretario general de la organización, y finalmente el Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Segundo. Dicha Junta Central tendrá por misión.

a) Concretar las necesidades y consumo efectivos de ganado para abasto de carne, especificando los correspondientes al Ejército, población

civil de la Península y territorios Insular y Marroquí.

b) Prever aquellas alzas de consumo que puedan originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Señalar los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Dictar con toda urgencia a las Juntas Regionales Reguladoras las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas se encomiendan.

Tercero. En el plazo de cinco días se constituirá en la capitalidad de esta región militar esa Junta Regional Reguladora de Abastos de carne, que tendrá la siguiente composición: El Gobernador civil de la provincia como Presidente; Un Vocal Representante de de la Intendencia Militar de la Región; un Ingeniero de la Sección Agronómica; un Inspector provincial Veterinario; dos Vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el otro, por la Asociación general de Ganaderos.

En la octava Región Militar (Galicia) el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Cuarto. Serán funciones esenciales de las Juntas Regionales Reguladoras de Abastos de carnes:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abastos de carnes en la región, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras regiones y las sacrificadas en la misma, con el detalle de clases, peso, etcétera.

Estudiar, como consecuencia de unas y de otra estadística, las posibilidades con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

b) Controlar la producción de ganado en la región, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en la demarcación, y proveer en la proporción que le corresponda contribuir a aquellas otras regiones que sean deficitarias, dando prioridad a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Central Reguladora los precios de venta del ganado en vivo que deban cotizarse en los diferentes mercados de la región.

e) Aprobar los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos, previa

propuesta de los mismos por las Juntas de precios provinciales.

f) Velar por que se cumpla la actual prohibición de sacrificar hembras aptas para reproducción, así como reses jóvenes destinadas a recria o incompletamente cebadas, y en general, cuantas medidas se dicten en materia de abasto de carnes para la defensa y mejor conservación de la ganadería del país.

Burgos 30 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. del E. del día 1.)

Visto el informe elevado a esa Comisión por la Comisión Nacional de Previsión Social, y de acuerdo con la propuesta que, en su vista, formula V. E., dispongo:

1.º La Comisión Nacional de Previsión Social, en tanto se reconstruyan los órganos estatutarios de la Mutualidad de la Previsión, podrá administrar sus fondos y conceder, con arreglo a los Estatutos, las pensiones que procedan.

2.º La misma Comisión, por lo que se refiere al personal del Instituto Nacional de Previsión y los Consejos de las Cajas Colaboradoras, en cuanto al que de ellas depende, podrá completar transitoriamente hasta el 50 por 100 del sueldo, la pensión de las viudas y huérfanos de sus empleados, muertos o desaparecidos en campaña o por consecuencia de su identificación con el Movimiento Nacional, con cargo a sus presupuestos, considerándose consignada en ellos la cantidad necesaria para cubrir esa diferencia.

3.º Todas las pensiones concedidas en virtud de lo dispuesto en los dos apartados anteriores serán provisionales, hasta que se normalice el funcionamiento de la Mutualidad de la Previsión, que resolverá en definitiva lo que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 22 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo. (B. O. del E. del día 1.)

Excmos. Sres.: Acordada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en 4 de Agosto pasado, la estampación de diversas clases de timbres de correos, entre ellos, el de franqueo de la correspondencia urgente de 0'20 pesetas, que tiene como características un tamaño de 32 por 18 milímetros, siendo su dibujo un caballo alado, en color sepia, con la inscripción «Correspondencia urgente. 20 céntimos. España»,

Esta Presidencia se ha servido autorizar, por la presente orden, la circulación de dicho efecto timbrado con destino al servicio de correos urgente en el interior de la Nación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 4.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca en curso de formación de Sargentos provisionales de Artillería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El curso tendrá lugar en Medina del Campo y dará comienzo el día 20 del actual.

2.^a Su duración será de 15 días consecutivos, todos lectivos.

3.^o Asistirán a dicho curso todos los cabos y soldados que propongan sus Jefes naturales, como consecuencia de los que, a su vez, les propongan los Capitanes de Batería, con la limitación de que el máximo de ellos no podrá exceder de los dos por cada una de dichas unidades, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de propuestos excede de los 500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.^a Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes, será la que corresponda a la de los reemplazos que se encuentren en filas.

5.^a Además de la edad señalada en la base anterior, han de tener en cuenta los Jefes de las unidades que formulen la propuesta a que se refiere la base 3.^a, que los alumnos propuestos han de contar por lo menos con dos meses de servicio en los frentes de primera línea y reunir condiciones de vocación, valor y aptitud para el mando, y también como mínimo la preparación cultural exigida a los del grupo A) en la convocatoria del curso para Sargentos provisionales de Infantería, que fué anunciada por orden de 26 de Agosto de 1937 en el B. O. del Estado, núm. 318, que son las siguientes:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a los que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética, que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones, y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente, para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencia, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

6.^a De acuerdo con la base tercera, se seleccionarán 500 alumnos, entre todos los aspirantes, por el Director del curso.

7.^a Los aspirantes propuestos para este curso antes deberán encontrarse en la Escuela, del día 15 de actual, para dar por terminada la selección de los mismos en este día e irán provistos de su vestuario y equipo, sin armamento, y socorridos hasta fin de mes.

Burgos 1 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El General, Jefe Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 3.)

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Mariano Ruilopez de las Heras Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrece las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a D. Joaquin Garbayo Gabaryo, capellan del Requeté de Zaragoza, herido en el accidente de automovil ocurrido en la carretera de Hiendelaencina el día 22 de Noviembre del pasado año, por ignorarse en la actualidad el domicilio o residencia del citado Sr. Garbayo.

Dado en Atienza a 18 de Diciembre de 1937.—Mariano Ruilopez.—Licdo. Vicente de Miguel.

Ayuntamientos

VALHERMOSO (GUADALAJARA) 29

El día 10 del próximo mes de Enero, con las formalidades legales, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos siguientes para el año forestal de 1937-38:

A las diez de la mañana, la de pastos, para 500 cabezas de ganado lanar, 50 cabrias y 30 mayores, bajo el tipo de tasación de 720 pesetas, del monte núm. 212 del Catálogo.

A las once, la de 100 estéreos de leña del citado monte.

A las once y media, la de pastos del agregado Escalera para 200 cabezas de ganado lanar y 30 cabras de los montes Cebadales y otros, bajo el tipo de tasación de 260 pesetas, números 213 y 14 del Catálogo.

Valhermoso 17 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Muñoz.

7.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial